



2021-182

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTITRES (23)
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: NOVIS PINEDO AGAMEZ
DEMANDADOS: TRANSPORTES OMEGA ORLANDE & CIA S EN C. S. y
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 08-001-40-53-008-**2021-00182-00**

La señora NOVIS PINEDO AGAMEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda VERBAL DE PERTENENCIA contra TRANSPORTE OMEGA ORLANDE & CIA S EN C.S. y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de obtener mediante sentencia que se declare que ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 040-36557, 040-156764 y 040-64859, de propiedad TRANSPORTE OMEGA ORLANDE & CIA S EN C.S.

Teniendo en cuenta la pretensión planteada, es del caso recordar que para la procedencia de la declaración judicial de la prescripción, como modo de adquirir el dominio, se requiere además de la posesión y el tiempo de la misma, que la petición recaiga sobre un bien susceptible de adquirirse por ese modo, es decir que sea corporal, raíz o mueble, y que se encuentre en el comercio humano, según lo establece el artículo 2.518 del C.C.

1

El artículo 63 de la Constitución Política y 2519 del C.C., señalan que los bienes de uso público como los parques naturales, sierras comunales de grupos étnicos y de resguardos, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley son imprescriptibles.

Revisada la demanda, se advierte que junto a ella se allegó un certificado de existencia y representación legal de la sociedad aquí demandada, TRANSPORTES OMEGA ORLANDE & CIA S. EN C. S. EN LIQUIDACION, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, adiado 21 de julio de 2021, documento que en su acápite de “PODERES” tiene registrado lo siguiente:

“Que mediante providencia judicial de fecha 3º de junio de 2004, proveniente del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá se declaró la extinción del derecho de dominio sobre la sociedad TRANSPORTES OMEGA ORLANDE & CIA S EN C. S. y dispuso su ingreso al patrimonio del Estado bajo la administración del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el



2021-182

Crimen Organizado, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de Abril del 2005 bajo el No. 117 ..019 del libro respectivo.

Que el(la) Fiscalía General del Nación mediante oficio Nro. 184 del 10/06/1998 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/06/1998 bajo el No. 8.960 del libro respectivo, comunica que se decretó ocupación de la sociedad denominado:

Dirección:

CR 58 No. 84-23 AP 4A en Barranquilla.”

Conforme al anterior documento, al momento de presentarse esta demanda de pertenencia, y aún antes del año 2010, fecha desde la cual la demandante alega la posesión sobre los predios en cuestión, la sociedad enjuiciada paso a ser un bien fiscal, por cuanto mediante sentencia judicial de 3 de junio de 2004, se declaró sobre ella la extinción de dominio y su ingreso al patrimonio del Estado.

En tal contexto, puede concluirse que sobre los predios que se quieren usucapir no se acreditó la propiedad privada, debido a que estos bienes en sus certificados de tradición allegados con la demanda, registran a la sociedad demandada como titular del derecho real de dominio, y como ya se explicó, dicha sociedad ingresado al patrimonio del Estado, bajo la administración del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, por lo tanto, dichos inmuebles pasaron al patrimonio del estado, y por consiguiente NO son susceptibles de apropiación.

2

Se debe precisar que el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P. establece que “La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.” Así mismo, esta norma permite rechazar de plano la demanda “cuando se advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes fiscales ... cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

Conforme a lo antes esbozado, corresponde el rechazo de esta demanda, en atención al artículo 90 inciso 2º del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en precedencia.

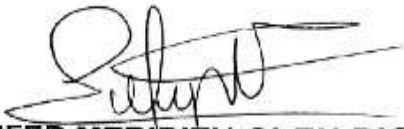


2021-182

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 24 de agosto de 2021

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez Circuito
De 008 Función Mixta Sin Secciones
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd3c57087c81e13d9a152dd8d9dca5d55c788621c375ccb5a1c0603c96ec8e76

Documento generado en 23/08/2021 04:31:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>